

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.010

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00445-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Marina Cerón Rojas
Demandados: Herederos y personas indeterminadas del extinto Miguel Ángel Chocue Campo

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **LUZ MARINA CERON ROJAS** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura, demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** en contra de los herederos y personas indeterminadas del señor **MIGUEL ANGEL CHOCUE CAMPO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aclarar la manifestación expuesta en el hecho primero (1º) de la demanda, ya que se indica que la señora **LUZ MARINA CERON ROJAS** y el señor **MIGUEL ANGEL CHOCUE CAMPO** se conocieron a finales del año **2019** y meses después iniciaron una relación de noviazgo, sin embargo, menciona que en el año **2010**, empezó la convivencia de compañeros permanentes, no siendo posible que la relación haya iniciado antes de haberse conocido, por lo que debe concretar las fecha de inicio y final de la relación.

2.- En el hecho séptimo (7) de la demanda, se indica que el causante **CHOCUE CAMPO** tuvo hijos de un vínculo matrimonial anterior quienes al parecer no aceptaban dicha unión, y aunque se refiere que a dichos descendientes no los conoció la demandante, deberá indicarse si al menos tiene conocimiento de sus nombres para efectos del emplazamiento respectivo.

3.- Respecto del mismo punto, se deberá indicar si se conoce el nombre de la que fuera cónyuge del causante y la oficina donde puede reposar el registro civil de matrimonio de la pareja, de quien solo se sabe, según nota marginal impuesta en la partida de bautismo del hoy causante aportada con la demanda, que se casó en ovejas el 5 de julio de 1957, región donde se ubica el cabildo indígena del mismo nombre.

4.- Se debe aportar la dirección de correo electrónico de las señoras MARTA CECILIA CERON ROJAS y NUBIA STELLA CERON ROJAS quienes han sido citadas como testigos, acorde al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que, desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.094 y T.P.No. 142.819 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.03 del día 13/01/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

P/Omar

P/Omar A.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad800f1fa30a5e1005b896a1f9a9d94eb5d6cc2d4f47d55391f359fb5737a0cd**

Documento generado en 12/01/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>